

## **LEY QUE CONCEDE UNA PENSIÓN DEL ESTADO AL SEÑOR MARIO NÚÑEZ**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el señor **Mario Núñez**, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0565496-6, ha laborado por más de Veinte (20) años en la Administración Pública, principalmente en la Industria Nacional del Vidrio, desde el año 1979, siendo luego chofer del Senado de la República, desempeñando su labor con profunda vocación, honestidad y seriedad;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que el señor **Mario Núñez**, se encuentra en la actualidad padeciendo de Cardiopatía Hipertensiva, Diabetes, enfermedades que lo han incapacitado permanentemente; lo que unido a su ya avanzada edad, le imposibilitan para continuar realizando labores productivas que le permitan obtener su sustento y el de su familia;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que el señor **Mario Núñez**, en sus largos años de servicios y entrega en favor de la patria, no pudo acumular ningún tipo de riqueza que le permita en estos momentos costearse sus necesidades más perentorias;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que es deber del Estado conceder los recursos necesarios que precisan los hombres y mujeres que se entregaron a laborar en su favor, con dedicación y esmero, y los cuales, por hallarse en mal estado de salud, así como por su prolongada edad, les es imposible continuar realizando actividades productivas para su subsistencia;

**VISTA:** La Constitución de la República

**VISTO:** El Art. 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTÍCULO 1:** Se concede una pensión del Estado a favor del señor **Mario Núñez**, por la suma de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100) mensuales.

Proy. de ley que concede una pensión del Estado a favor del señor **Mario Núñez**, por la suma de RD \$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100) mensuales

**ARTÍCULO 2:** Dicha pensión debe ser pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

**ARTÍCULO 3:** La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

**CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA,**  
Vice-Presidenta en Funciones.

**DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO,**  
Secretario.

**FRANCISCO RADHAMÉS PEÑA PEÑA,**  
Secretario ad hoc.